



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:06

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:52

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Expediente N.º SEPEG.2021004330
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001836)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 239 en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N.º 052159-92-S es por error material: "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 01568-2021-JEE-LIS1/JNE el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 239.
- 1.3. Escrito de apelación: el 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 01568-2021-JEE-LIS1/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:
 - a. La Resolución impugnada, si bien aplicó la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15, previsto en la Resolución N.º 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales (en adelante, el Reglamento), no advirtió que es consecuencia de un error material de los miembros de mesa al momento de realizar la sumatoria total de votos emitidos, donde en vez de consignar la cifra de 240 como el total de ciudadanos que votaron, consignaron la cifra de 239.
 - b. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y 23 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), toda vez que se aleja del principio de presunción de la validez del voto, contenido en el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).
 - c. La resolución del presente caso priva injustamente del derecho a 133 ciudadanos que optaron por la organización política Fuerza Popular.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
16:00:21

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:37:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:08

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:53

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

- d. El A quo no ha considerado que la votación que se ha efectuado en la mesa de sufragio no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, con lo cual queda claro que ha sido correctamente emitida.
 - e. La resolución recurrida omitió cotejar el acta procedente del centro de cómputo y las que corresponden al JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento.
 - f. La Resolución cuestionada es injusta, ilegal, antijurídica y causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la LOE y la Ley N.º 28094, "Ley de Partidos Políticos".
- 2.2. El 18 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el mismo escrito solicitó se requiera el "padrón de la mesa de sufragio" N.º 052159, para mejor resolver.
 - 2.3. El 18 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Carlos Américo Domínguez Díaz, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

- 1.2. El artículo 284 indica:

"El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio".

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 1.3 El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:37:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:09

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:55

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

- 1.4** El numeral *n* del artículo 5 define el cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.”
- 1.5** El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:
- [...]
- 15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos
- En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de
- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.
- 1.6** El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1.** En el presente caso, la organización política apelante solicita que, para mejor resolver, se requiera “el padrón de la mesa 052159”.
- 2.2.** Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la Oficina Nacional de Procesos Electorales el día de la jornada electoral.
- 2.3.** Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.
- 2.4.** Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento, en cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas, su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
16:00:26

Firmado Digitalmente Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:37:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JÓRGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:11

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:56

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE², en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³.

b) Sobre el acta observada

- 2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S, y consideró como votos nulos la cifra 239; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.4 y 1.6.), lo siguiente:
 - a. En ambos ejemplares se advierte que el "total de ciudadanos que votaron" es 239 y la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 240.

² Integrada por la Resolución N.º 0334-2020-JNE.

Firmado Digitalmente por: RODRIGUEZ VELEZ Jorge Armando FAU 20131378549 soft Fecha: 22/06/2021 15:37:30 Expediente N.º 05854-2005-PA/TC y Expediente N.º 05448-2011-PA/TC.

Firmado Digitalmente por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:37:30





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
16:07:12

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:58

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

- 2.12.** Efectuado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que los tres ejemplares, contienen los mismos datos y cifras y en ellos se evidencia que el total de ciudadanos que votaron (239) es menor a la sumatoria de votos emitidos (240).
- 2.13.** En cuanto a la interpretación conjunta de los hechos y la presunción de validez del voto, es necesario indicar que esta valoración se realiza en virtud de hechos concretos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.
- 2.14.** Así, al haberse evidenciado de manera objetiva, que efectivamente el “total de ciudadanos que votaron” (239) es menor que la cifra obtenida de la suma de votos (240), resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.), advirtiéndose que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral vigente; en ese sentido, es correcto haya declarado nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones⁴,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S y consideró, como total de votos nulos, la cifra 239, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
16:00:29

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
hebc

Firmado Digitalmente Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:37:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:02:04

Expediente N.º SEPEG.2021004330

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA

JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001836)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
17:52:50

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:02:05

el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N.º 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
17:52:51

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 052159-92-S, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N.º 052159-92-S, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:02:06

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N.º 052159, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Firmado

Digitalmente por:

ARCE CORDOVA

Luis Carlos FAU

20131378549 soft

Fecha: 22/06/2021

17:52:53

Vargas Huamán

Secretaria General





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:59

Expediente N.º SEPEG.2021004330
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (SEPEG.2021001836)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01568-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 239, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.
2. El tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.
3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁵, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.
4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁶, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE

⁵ Literal *d.* del artículo 18 del Reglamento.

Firmado Digitalmente Artículo 19 del Reglamento.

por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:42:14





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:00

resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.
6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.
7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N.º 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:
 7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.
8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N.º 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N.º 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.
9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N.º 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:42:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0679-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:34:01

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 1568-2021-JEE-LIS1/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 052159-92-S y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 239 en la Segunda Elección Presidencial, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
jpl

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:42:26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

